

Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1173/2018**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Gobierno del Estado, Fiscalía General de Justicia del Estado y Agencia Ministerial de Investigación Criminal "AMIC"**.

RESULTANDO:

1.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presentando ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda la reinstalación entre otras prestaciones, demandando a **GOBIERNO DEL ESTADO, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AGENCIA MINISTERIAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DEPENDIENTE DE LA FISCALIA.**

2.- Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

3.- Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, subsanando prevención en términos de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

4.- Por auto de nueve de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (PODER EJECUTIVO)**; en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se tiene a **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AGENCIA MINISTERIAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DEPENDIENTE DE LA FISCALIA**, presentando escritos de contestación de demanda, misma que le fue

admitida mediante auto de nueve de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; B).- Copia certificada de sentencia de nueve de agosto de dos mil diecisiete; C).- Copia certificada de resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; D).- Copia certificada de resolución de catorce de junio de dos mil trece; E).- Copia de boleta de libertad; F).- Copia de nombramiento; G).- Copia de tres oficios de tres de octubre de mil novecientos noventa y siete; H).- Copia de escrito de treinta de enero de dos mil cuatro; I).- Copia de nombramiento de veinte de junio de dos mil siete; J).- Copia de comunicación interna; K).- Copia de oficio número XXXXX; L) Copia de oficio número XXXXX/XX; M).-Copia con sello original de dos comprobantes de pago; 2.- INFORME, A CARGO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CON SEDE EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; 3.- INFORME, A CARGO DEL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO CON SEDE EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 6.- CONFESIONAL EXPRESA; INFORME, A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCION DE PROCESOS DE NOMINA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.-

Como pruebas de los demandados, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en legajo en copia certificada de diversas actuaciones; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL ACTOR.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter miembro de seguridad pública, en contra de una determinación sobre conflictos derivado de la prestación de servicios como miembro del cuerpo de seguridad pública del Ayuntamiento de Nogales, Sonora; es el Tribunal de Justicia Administrativa el que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia, debido al plano de autoridad del primero de los mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 200322

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Septiembre de 1995, página 43

Tipo: Jurisprudencia

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los

empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Registro digital: 188428

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 51/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más

afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

II.- Falta de acreditación de la existencia del acto

impugnado: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la falta de acreditación de la existencia del acto impugnado hasta la celebración de la audiencia del juicio, se constituye como un causal de sobreseimiento del juicio.

En concordancia con lo anterior, de la interpretación contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende claramente que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en una actuación diversa a la de la sentencia definitiva. Criterio que para mayor ilustración se procede a transcribir a continuación:

Registro digital: 184572.

Instancia: Segunda Sala.

Novena Época.

Materias(s): Común.

Tesis: 2a./J. 10/2003.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Marzo de 2003, página 386.

Tipo: Jurisprudencia.

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de

justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En esa tesitura, no obstante que, si bien en el presente juicio ha sido cerrada la instrucción, en concepto de este Pleno es dable y procedente analizar si en la especie se encuentra actualizada alguna de las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento, pues estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese contexto, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283 fracción VIII y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza de maneta notoria, manifiesta e indudable la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

...”

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes.

Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos.

En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Tales conclusiones encuentran su origen en las siguientes tesis jurisprudenciales que señalan lo siguiente:

Registro digital: 2005917

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los*

derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Registro digital: 2004823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada

convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tiene a su cargo **dirimir las controversias** suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas

en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar la nulidad de la indebida e ilegal **suspensión preventiva de fecha siete de marzo de dos mil once.**

Sin embargo, la demanda no puede atenderse en los términos propuestos por la parte actora, porque solo se limita a precisar en su demanda la suspensión preventiva de fecha siete de marzo de dos mil once, pero del análisis de los medios de convicción ofrecidos por las partes y de autos no está probada la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Importante hacer notar que aun cuando en la fracción VI del numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se cita de manera expresa como condición del aludido acto, la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo y los diversos dispositivos legales contenidos en la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, conduce a concluir lo anterior.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35 fracción II, inciso a), 47, 49 fracción II, 50 fracción II, 59, 87 fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal.

Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ...

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**;*

...

ARTÍCULO 47.- *La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado **el acto impugnado**, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:*

...

ARTÍCULO 49.- *La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:*

...

II.- *Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas;*

ARTÍCULO 50.- *El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:*

...

II.- *Los documentos en que conste **el acto impugnado**; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ...*

ARTÍCULO 59.- *En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**.*

...

ARTÍCULO 87.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

IV.- *De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;*

...

ARTÍCULO 90.- *Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las siguientes:*

I.- *Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**;*

II.- *Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o*

III.- *Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

ARTÍCULO 91.- *Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la **existencia de un acto administrativo expreso o ficto** cuya nulidad se pretende sea declarada.

Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el **sobreseimiento del juicio** contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo impugnado.

En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que como se estableció en el considerando primero, los conflictos surgidos por la relación administrativa entre policías municipales y judiciales al servicio del gobierno del estado de México y de sus municipios son de naturaleza administrativa.

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio.

De lo antes señalado, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado a la relación administrativa, no basta con que se afirme que ha existido una suspensión por parte de la autoridad demandada, para que proceda el juicio contencioso administrativo.

Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados y cuya afectación afecte la esfera jurídica de los particulares;”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe encontrarse debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro:

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209*

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto

de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En atención a lo anterior el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35 fracción II, inciso a), 47, 49 fracción II, 50 fracción II, 59, 87 fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, **sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto**, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el accionante puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos

los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto susceptible de ser reclamado en la vía contenciosa administrativa que en caso concreto es la **suspensión preventiva de fecha siete de marzo de dos mil once**, circunstancia que notoria, manifiesta e indudable no aconteció en la especie y al ser la relación entre el actor y la autoridad de naturaleza administrativa, este Tribunal concluye que la suplencia de la queja deficiente no opera tratándose de policías municipales y judiciales al servicio del gobierno del estado de México y de sus municipios son de naturaleza administrativa.

Es aplicable por analogía al presente asunto la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece:

Registro digital: 169779

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 53/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Abril de 2008, página 711

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal*

burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.

En ese contexto, ante la falta de acreditación de la inexistencia del acto impugnado, que haga procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por el **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Gobierno del Estado, Fiscalía General de Justicia del Estado y Agencia Ministerial de Investigación Criminal “AMIC”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por el **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Gobierno del Estado, Fiscalía General de Justicia del Estado y Agencia Ministerial de Investigación Criminal “AMIC”**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), **María Carmela Estrella Valencia**, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de

los nombrados, quienes firman con el Secretario General,
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En quince de noviembre de dos mil veintitrés, se
publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.-
CONSTE.

FOC.-